

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

SENTENCIA No. 313

Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por el señor JUAN SEBASTIAN POTES SOLORZANO, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y/O TRÁNSITO MUNICIPAL DE CALI, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta el accionante que, el 5 de julio de 2023 elevó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, solicitando la prescripción de una multa que ya cumplió el término establecido para ello.

2.- Que el 9 de noviembre de 2023 recibió la respuesta a su petición en la que le niegan la prescripción argumentando que le enviaron la citación a la dirección registrada en el RUNT y no compareció, además el mandamiento de pago fue publicado, de manera que se interrumpió la prescripción-

3.- Agrega que la notificación le fue enviada a una dirección que no es la suya y no conoce a la persona que firma el recibido, de manera que la entidad accionada viola su derecho al debido proceso, por no decretar la prescripción solicitada.

B. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.

Solicita el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, que decrete la prescripción solicitada y además, se investigue al Profesional Universitario que negó la prescripción.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023, este despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad Accionada con el fin

de que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

D.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA

LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, no contestó la tutela.

III. PROBLEMA JURIDÍCO

Corresponde al Despacho determinar, si la tutela incoada por el actor supera el análisis de procedibilidad en cuanto al requisito de subsidiariedad se refiere y de ser así, si la entidad accionada ha conculcado los derechos cuya protección reclama el accionante por no ordenar la prescripción de la multa que solicitó.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL

"...Causales de procedibilidad de la acción de tutela. Principio de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia.

4. El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que **"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"**. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". (Subrayado fuera de texto)

5. De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que "(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo"¹.

¹ Sentencia T - 406 de 2005, M. P.: Jaime Córdoba Triviño.



6. *Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable². Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias. (Subrayado fuera de texto)*

7. *En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes³, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia.*

8. *En cuanto a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados⁴. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso, lo cual significa que el examen deberá ser menos rígido si se encuentran involucrados derechos fundamentales de sujetos de especial protección, por ejemplo.”⁵*

C. CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Se observa entonces que, i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) están identificados los hechos y iii) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en

² A modo de ejemplo, ver Sentencias T – 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt), T – 269 de 2013 (M. P. María Victoria Calle), T – 313 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva), entre muchas otras.

³ Ver Sentencia T – 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁴ Esta regla jurisprudencial tiene su origen en los criterios establecidos desde la Sentencia T-225 de 1993 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), que han sido desarrollados y reiterados en la jurisprudencia posterior. Así por ejemplo, véanse las Sentencias T – 896 de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T – 885 de 2008 (M. P. Jaime Araújo Rentería) y, más recientemente, las Sentencias T – 177 de 2011 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T – 484 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T – 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras.

⁵ Sentencia T-343/15

la causa en las partes comparecientes.

Sin embargo, es claro que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que gobierna esta acción Constitucional y que debe cumplirse como requisito de procedibilidad para la prosperidad de la misma.

En efecto, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor JUAN SEBASTIAN POTES SOLORZANO, solicita que se ordene la prescripción de una multa por haberse cumplido el termino para ello; petición que ya realizó a la Secretaría de Movilidad y le fue negada.

Sin embargo, es claro que la acción de tutela no es la vía para solicitar la prescripción del comparendo, pues para ello cuenta el accionante con los mecanismos correspondientes en el proceso coactivo que se le adelanta, en el que además, puede incluso alegar la indebida notificación que invoca en esta acción de tutela.

Pasa por alto el accionante que como lo tiene por sentado la Corte Constitucional, esta acción constitucional es de carácter subsidiario y en modo alguno puede utilizarse para reemplazar los mecanismos creados expresamente por el legislador para dirimir este tipo de situaciones de carácter coactivo; salvo claro está, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el cual en este caso no se avizora.

Debe tener en cuenta el accionante, que el legislador le proveyó de las herramientas jurídicas necesarias para obtener la protección de sus derechos, a las cuales ha debido acudir de manera primigenia ante la Secretaría de Movilidad, pero ello no fue así y por el contrario, el señor POTES SOLORZANO no acredita haber comparecido al proceso contravencional ni al de coactivo dentro de la oportunidad procesal correspondiente, so pretexto de una indebida notificación que no ha alegado ante la autoridad competente, de manera que no puede utilizar la acción de tutela como si se tratara de una instancia adicional o paralela al proceso de cobro coactivo que tiene en su contra.

No es entonces de recibo para el Despacho, que el accionante acuda a la acción de tutela cuyo trámite es breve y sumario y su procedencia es de carácter excepcional y subsidiario para aquellos casos en que no cuente con otros mecanismos para la protección de sus derechos o los mismos no sean lo suficientemente expeditos, cuando como se dijo, para dirimir este tipo de conflictos existen mecanismos expresamente estatuidos por el Legislador, los cuales no puede suplir el juez constitucional.

Finalmente y en cuanto a la vulneración de su derecho a la igualdad que reclama el accionante, no se probó que los supuestos

fácticos que sustentan su petición sea de plena identidad con otros en los que la Secretaría de Movilidad haya actuado de manera diferente.

Siendo así las cosas y ante el no cumplimiento del principio de subsidiariedad, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que la protección tutelar invocada por el señor JUAN SEBASTIAN POTES SOLORZANO, no está llamada a prosperar y por lo tanto se rechazará por improcedente.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la protección tutelar invocada por el señor SEBASTIAN POTES SOLORZANO por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

CUARTO: ARCHIVARSE el expediente en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2023-315-00